



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EJECUTIVO 08-638-40-89-001-2022-00101-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA DE GESTION -COONALGESS-

DEMANDADOS: Ana Luisa Fernández DE Guzmán

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso, ejecutivo singular iniciado en contra de **Ana Luisa Fernández De Guzmán**, a través de apoderado judicial, en el cual las partes en común y mutuo consentimiento presentan escrito que contiene acuerdo de pago sobre la obligación objeto del presente asunto, presentada el día 15 de Septiembre del cursante año, a su despacho para que se sirva resolver. El Secretario **Julio Díaz Morelo**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.-
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El anterior informe secretarial y previa revisión del expediente encontramos que se allega al despacho escrito contentivo de acuerdo de pago celebrado entre las partes presentado el día 15 de Septiembre del cursante año y dentro de este mismo proceso se encuentra formulada solicitud de acumulación de demanda por la Cooperativa Multiactiva Coomultieficaz Del Caribe a través de su apoderado judicial, solicitud esta presentada el día 20 del septiembre de esta misma anualidad, es decir, con dos (02) días hábiles de diferencia para darle el respectivo trámite a la primera solicitud.

Para estos menesteres y con fundamento en el artículo 463 del CGP, el cual nos enseña lo siguiente: “Aun antes de haber sido notificado el Mandamiento de Pago al ejecutado y hasta antes del auto que fija la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda Inicial, y de igual manera se ordena con el nuevo Mandamiento Ejecutivo la suspensión del pago a los acreedores e emplazar a todas las que tengan crédito con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes al emplazamiento....”

Bajo las anteriores consideraciones y acogiendo el principio procesal antes expuesto, el despacho ordena el rechazo del acuerdo de pago formulado por las partes procesales conformada en el proceso inicial, por la suspensión del pago a los acreedores tal y como lo como viene indicado.

Por lo anterior el despacho se abstiene de darle curso a la solicitud de acuerdo de pago y por las anteriores razones dentro de este asunto seguido en contra de **Ana Luisa Fernández De Guzmán**.

Con relación a la solicitud de acumulación de la demanda promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coomultieficaz Del Caribe** - con NIT 901.219.221-1, a través de apoderado judicial y teniendo en cuenta que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo Letra de Cambio con el número interno 0230 prestan mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 463 del C.G.P.

DE igual forma la parte acumulada manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con este escrito que el Original del Título Valor (Letra de Cambio con el número interno 0230) se encuentra en su poder, se encuentra fuera del comercio y que lo hará llegar al despacho en el momento procesal oportuno o en su defecto cuando el juez lo solicite.

Por lo anteriormente expuesto el despacho librará MANDAMIENTO DE PAGO en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE



Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero. -Por las anteriores consideraciones y acogiendo el principio procesal antes expuesto, el despacho ordena el rechazo del acuerdo de pago formulado por las partes procesales conformada en el proceso inicial, por la suspensión del pago a los acreedores tal y como lo viene indicado.

Segundo.- Ordenar la Acumulación de la demanda Ejecutiva singular de mínima Cuantía promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios -Coomultiefigaz Del Caribe** - con NIT 901.219.221-1, a través de apoderado judicial , en contra **Ana Luisa Fernández De Guzmán** , con C. C #22.395.298 al proceso ejecutivo Singular de MINIMA cuantía,(Proceso Inicial) radicado en este despacho judicial iniciado por la **Cooperativa Nacional de Gestión, Ejecución de Obras y Servicios Solidarios -Coonalgess-** con el Número **08-638-40-89-001-2022-00101-00**.

Tercero. - - Como consecuencia líbrese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicio -Coomultiefigaz Del Caribe** - en contra del señora **Ana Luisa Fernández De Guzmán** tal y como viene solicitada en las pretensiones formuladas en la demanda.

Cuarto.- Por el saldo de Capital la suma de **Quince Millones de Pesos Moneda legal (\$15.000.000.00 M. L)** representado en una letra de cambio como título de recaudo ejecutivo , más los intereses a plazo y moratorios a que dé lugar, de conformidad al artículo 884 del C. Co desde que se hizo exigible o sea el día 19- de Marzo del año 2022, tasados y regulados por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la misma, mas las costas procesales y agencias en derecho que genere este proceso.

Quinto.- Ordénese la suspensión del pago a los acreedores, con fundamento en el numeral 2 del artículo 463 del C. G. P, y por consiguiente decrétese el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora , para que comparezcan a haceros valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes - Ordénese el edicto o listado y hágase las publicaciones incluyendo los datos del proceso en un periódico de amplia circulación (Heraldo de la ciudad de Barranquilla) y a costa del acreedor que acumulo la demanda e igualmente inscribase en el aplicativo TYBA emplazamiento de acreedores con título ejecutivo .- Por la secretaria del despacho elaborase el correspondiente edicto.

Sexto.,-Notifíquese esta providencia al demandado por estado de conformidad a los principios establecidos en numeral Primero del artículo 463 del C. G. P.

Séptimo. - Téngase como demandante en el proceso acumulado a la **Cooperativa Multiactiva de Servicio Coomultiefigaz Del Caribe**, a través de apoderado judicial Dr **Carlos López Sepúlveda**, para todos los efectos subsiguientes dentro del presente proceso

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 103 DE
FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9fb46d13894cb05380aea47128b284401629b0f7ef0fa5017bbe098c3907e**
Documento generado en 28/09/2023 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>